

Resolución de cuestiones sobre dominio de tierras fiscales

Buenos Aires, octubre 16 de 1857.

El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, etc.

ARTÍCULO 1.º — Queda autorizado el Poder Ejecutivo para resolver las solicitudes y las cuestiones pendientes sobre obligaciones del Estado a entregar el dominio de alguna superficie determinada de tierras públicas y otorgar las correspondientes escrituras de enajenación.

ART. 2.º — El Gobierno otorgará título de propiedad hasta de una suerte de estancia por persona a los pobladores en la frontera a quienes se les prometió por decreto de 19 de septiembre de 1829 ⁽¹⁾, siempre que hubiesen llenado las condiciones que en él se establecieron.

(1)

Buenos Aires, septiembre 19 de 1829.

Entre los deberes sagrados que se ha impuesto el Gobierno, considera que el poner a cubierto las fronteras de la Provincia de la incursión de los bárbaros, es de los más urgentes y privilegiados. Las medidas ordinarias son inaplicables mientras no vuelvan a organizarse regimientos de línea, y los puntos fortificados se rehabiliten de medios de conservación y de defensa, aniquilados durante la guerra civil. Para suplir a la exigencia de esta imperiosa necesidad, se han dictado las medidas que permiten las circunstancias; pero serían insuficientes si no fuesen auxiliadas de otras más eficaces, reclamadas por la justicia y por el interés de la campaña. Con este objeto y teniendo el Gobierno presente, la horfandad y miseria a que han quedado reducidas numerosas familias del campo, por los efectos de la misma guerra, y la imposibilidad en que se encuentran de reparar sus quebrantos, si la autoridad no les extiende un brazo paternal; siendo por otra parte de una importancia vital convertir sus trabajos en guarda de las mismas fronteras, y en protección de las valiosas propiedades establecidas en los campos de la provincia, y como un medio poderoso de acelerar y consolidar el restablecimiento de la paz y del orden interior: usando el Gobierno de las facultades extraordinarias que le acuerda la transacción del 24 de agosto próximo anterior, ha acordado y decreta:

FELIPE LLAVALLOL.

Mariano Varela.

ARTÍCULO 1.º — Los vecinos de la campaña, hijos de la provincia, y los avecindados en ella, naturales de la República, que quieran establecerse en la nueva línea de Frontera en el arroyo Azul, y campos fronterizos de la pertenencia del Estado, recibirán en propiedad una suerte de estancia de la extensión de media legua de frente y legua y media de fondo.

ART. 2.º — Para obtener en propiedad la suerte de estancia, señalada en el artículo anterior, deberá sugetarse el poblador a las condiciones siguientes:

- 1.ª A transportarse con su familia o gente de faena al lugar que se le señale.
- 2.ª A poblarlo en el término de un año con un capital que no baje de cien cabezas de ganado vacuno, y en proporción caballar; o a emprender siembra, cuyo producto equivalga a aquel capital.
- 3.ª A levantar un rancho de paja y abrir un pozo de balde.
- 4.ª A no enajenar por venta, traspaso o cambio, el terreno de propiedad, sin previo compromiso escriturado del comprador, o nuevo poseedor; de estar al cumplimiento de las condiciones expresadas en este artículo, y con conocimiento del Comandante General de Campaña, a efecto de juzgar de las razones que obligan a la venta y de las calidades que deben concurrir en el comprador.

ART. 3.º — Estas condiciones no serán obligatorias para los pobladores mientras la fuerza pública no proteja las nuevas poblaciones.

ART. 4.º — Los que solicitasen poblarse en la nueva línea se presentarán al Comandante General de Campaña, a quien toca la clasificación de los pobladores, la elección del punto para las poblaciones y la distribución de tierras.

ART. 5.º — La Comandancia General de Campaña, registrará los nombres de los pobladores, y pasará la correspondiente noticia al Departamento de Gobierno, expresando el día en que se hubiesen otorgado las gracias.

ART. 6.º — Mientras el terreno no sea demarcado y medido, se otorgará a los pobladores, por el ministerio de Gobierno, un documento en que se declare el derecho de propiedad que se les acuerda por el presente decreto.

ART. 7.º — Los agraciados que no hubiesen cumplido las condiciones que se les imponen por este decreto, pierden su derecho.

ART. 8.º — La mensura y amojonamiento de los terrenos que se distribuyeren, se practicarán por cuenta del Estado.

ART. 9.º — Verificada la mensura y ubicado el terreno, se extenderá, por la Escribanía mayor de gobierno, el título en forma de la suerte respectiva a cada poblador.

ART. 10. — Para obtener el documento que expresa el artículo anterior, deberán hacer constar los pobladores, con un certificado del Comandante

General de Campaña, que han cumplido las condiciones que se les impusieron.

ART. 11. — Podrá el poblador disponer libremente de su terreno a los diez años de poblado.

ART. 12. — Quedan exentos, el poblador, su familia y peones, de todo servicio militar, que no sea para la defensa de la frontera en que se halle poblado.

ART. 13. — Luego que se haya reunido un número suficiente de familias en cada población, se proveerá al establecimiento de una capilla, dotada de un capellán, para el servicio del culto.

ART. 14. — Se habilitarán por ahora de armas a los pobladores; pero en lo sucesivo estarán obligados a acudir a la defensa de sus respectivas fronteras, con sus armas y sus propios caballos.

ART. 15. — El Comandante General de Campaña es el encargado especial del cumplimiento de este decreto, que se publicará y circulará según corresponda.

JUAN J. VIAMONTE.

TOMÁS GUIDO.

Buenos Aires, octubre 21 de 1857.

Cúmplase, acúsesse recibo, comuníquese a quienes correspondiere y publíquese.

VALENTIN ALSINA.

JOSÉ BARROS PAZOS.

Véanse leyes n^{os} 142 y 235.